



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 188 De Martes, 5 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120180011700	Ejecutivo	Banco Davivienda S.A	Sociedad Alianza Fiduciaria Sa, Sociedad Promotora Jardines Del Tambo Sas, Constructora Jardines Del Tambo Sas, Luis Fernando Tobon Londoño, Jorge Alejandro Escobar	04/12/2023	Auto Pone En Conocimiento - Informe
05376311200120210000700	Ejecutivo Singular	Juan Camilo Aristizabal Muñoz	Maderfinc Sas, Hector Dario Arbelez Saldarriaga	04/12/2023	Auto Pone En Conocimiento - Reconoce Personería Pone Enconocimiento Informe De Pagos
05376311200120230026800	Ordinario	Leidy Tatiana Restrepo Muñoz	Krear Ingenieria Sas	04/12/2023	Auto Requiere - Parte Demandante

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 5 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f59b942d-8633-4db6-abc7-6f42d952fe30



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 188 De Martes, 5 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220026800	Procesos Ejecutivos	Gustavo Correa Ochoa	Juan Felipe Campuzano Zuluaga Y Maria Clara Toro Zuluaga	04/12/2023	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Reposicion
05376311200120220027900	Procesos Ejecutivos	Oscar Alberto Gonzalez Quiceno	Carolina Rendon Ardila	04/12/2023	Auto Pone En Conocimiento - Termina Proceso Por Pago Total
05376311200120230025300	Procesos Ejecutivos	Ruben Dario Betancur Vanegas	Inversiones Bunic Giraldo S En C	04/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Comision Para Secuestro
05376311200120230003000	Procesos Ejecutivos	Sebastián Ramirez Londoño	Inversiones Portomadero Sas	04/12/2023	Auto Requiere - Curador Ad-Litem

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 5 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f59b942d-8633-4db6-abc7-6f42d952fe30



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	LUIS FERNANDO TOBON LONDOÑO, JORGE ALEJANDRO ESCOBAR, PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S., CONSTRUCTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S., FIDEICOMISO JARDINES DEL TABMO representada por ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Radicado	05376 31 12 001 2018 00117 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	EN CONOCIMIENTO INFORME

En conocimiento de las partes informe de gestión presentado por la sociedad SU MEDIDA CAUTELAR ANTIOQUIA S.A.S., que actúa como secuestre del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-51499 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 51 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b53eae85490bfe52cfdef9b94b0179a343cf58b284915ee86a3256f6edf8069**

Documento generado en 04/12/2023 01:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN CAMILO ARISTIZABAL MUÑOZ
DEMANDADO	HÉCTOR DARIO ARBELÁEZ SALADARRIAGA Y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2021 00007 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA – PONE EN CONOCIMIENTO

A través de memorial de fecha 20 de noviembre del año que avanza, el Dr. KEVIN FELIPE RÍOS HERNÁNDEZ allega con destino a este expediente poder conferido por el demandante para continuar con su representación en este trámite, al turno que presenta comunicación suscrita por el Dr. JUAN ESTEBAN AGUDELO PÉLAEZ de fecha 25 de septiembre de 2023, donde se manifiesta por ese togado que, de común acuerdo con el demandante, no continuará con la representación de sus intereses en este asunto.

Asimismo, y dentro de ese memorial se presenta informe de los depósitos bancarios realizados por la parte ejecutada en virtud del acuerdo conciliatorio celebrado en esta dependencia el día 20 de febrero de 2022, manifestándose el incumplimiento de dicho acuerdo por el extremo procesal pasivo. En consecuencia, se solicita por ese memorialista proceda este Despacho a continuar la ejecución por los dineros insolutos correspondientes a: “1. El capital de \$ 913,272, más sus intereses moratorios, causados desde el 21 de Febrero de 2023, hasta la fecha real de su pago, los cuales deberán ser fijados a la tasa máxima fijada por la superintendencia bancaria por cada mes impago. 2. Los intereses moratorios fijados a la máxima tasa fijada por la superintendencia financiera que se generaron por el pago tardío de la segunda cuota fijada en el acuerdo conciliatorio, los cuales tienen como capital pagado tardíamente, la suma de \$ 4.727.077,40, desde el 31 de Marzo de 2023, hasta el 30 de Julio de 2023”.

En atención al memorial aludido, reconózcase personería al Dr. KEVIN FELIPE RÍOS HERNÁNDEZ, identificado con la C.C. 1.216.718.204 y la T.P. 324.686 del C.S. de la J. para continuar representando en este asunto los intereses del

ejecutante, Sr. JUAN CAMILO ARISTIZABAL MUÑOZ, en la forma y con las facultades otorgadas en el poder que se radicó con destino a este expediente, con lo cual se da por terminado el poder inicialmente conferido al Dr. JUAN ESTEBAN AGUDELO PÉLAEZ, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

Por otro lado, se pone en conocimiento de la parte ejecutada por el término de cinco (5) días, el informe de pagos que presenta la parte ejecutante, en virtud del acuerdo conciliatorio celebrado en esta dependencia judicial el día 20 de febrero de 2022, ello, con el fin de que presente las manifestaciones que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40dab15e4a8d73bb239aff178c4e8537467df3d6083a23081e20c84f4cbf8dcb**

Documento generado en 04/12/2023 01:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	GUSTAVO CORREA OCHOA
Demandado	JUAN FELIPE CAMPUZANO ZULUAGA y MARIA CLARA TORO ZULUAGA
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00268 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RESUELVE REPOSICION

Entra el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto contra el mandamiento de pago librado el día 22 de agosto de 2022, en virtud de la inconformidad que planteó oportunamente el apoderado judicial del co-demandado JUAN FELIPE CAMPUZANO ZULUAGA, bajo los siguientes argumentos:

(i) Por falta de requisitos formales del título ejecutivo, art. 430 del C.G.P., en este caso “2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago*”, contenido en el numeral 3° del art. 709 del Código de Comercio, el cual no se cumple con respecto al pagaré número 002 por valor de \$150'000.000, ya que “*no se señala expresamente la persona a quien debe hacerse el pago, por lo menos no es claro ese aspecto, toda vez que el mismo fue otorgado a favor de GUSTAVO CORREA OCHOA Y/O ERIKA FLOREZ JARAMILLO como tomadores ... no puede establecer de manera cierta y sin ambages, si el beneficiario es el señor Correa Ochoa o la señora Florez Jaramillo, si son ambos o cualquiera de los dos, pues dicho pagaré contiene la expresión Y/O, que hace que el derecho incorporado y el tomador o beneficiario del pago carezca de fijeza, certeza y claridad ... La cláusula Y/O puesta en el pagaré, genera una contradicción insuperable en la medida en que coloca o le da a la vez la calidad de tomadores o beneficiarios a dos personas pero al mismo tiempo a uno de los dos, es decir, es una conjunción y a la vez una*”

disyunción, que genera la imposibilidad de establecer con claridad y certeza el titular del derecho y la acción cambiaria”.

(ii) Respecto de los intereses de mora, en tanto se “*libró mandamiento de pago, señalando que para el pagaré por la suma de \$200’000.000, concedió los intereses de mora desde el día 12 de julio de 2019 y para el pagaré por valor de 150.000.000 desde el día 7 de septiembre de 2022*” (sic), sin tener en cuenta la confesión realizada por la parte actora en el hecho 7°, donde indicó que los demandados “*han efectuado los pagos de interés remuneratorio del 6% trimestral hasta diciembre 2021 en ambos pagares*”, lo que deriva en dos posibilidades: (i) que el demandado estuviera en mora y el pago de los supuestos intereses eran efectivamente intereses de mora, en cuyo caso deben ser tenidos en cuenta para la liquidación de los mismos; (ii) en su defecto, si fueron intereses remuneratorios, la mora sería desde enero de 2022, pues antes de esa fecha mis mandantes no habían incurrido en mora, pues el pago de los supuestos intereses implicaría que el acreedor habría concedido un plazo adicional.

Al recurso interpuesto se le impartió el trámite previsto en la ley procesal, concretamente en su artículo 319 del C.G.P. confiriendo traslado del escrito respectivo, oportunidad que pasó en silencio.

Precluida la etapa anterior, es factible entrar a resolver sobre la inconformidad planteada por la correspondiente parte accionada, para lo cual se tiene como sustento las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, son las voces del art. 430 inc. 2 del C.G.P.

La legislación comercial es precisa al establecer los requisitos que deben cumplir los títulos valores para efectos de su validez. En lo que concierne al tema en concreto, esto es, el pagaré, los requisitos se encuentran dispuestos mediante el artículo 709 en armonía con el artículo 621 del mismo estatuto. Se define el pagaré como una promesa incondicional hecha por escrito, por

la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, o a un término fijo determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador.

Como requisitos formales del pagaré tenemos:

- * La mención del derecho que en el título se incorpora
- * La firma de quien lo crea.
- * La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero
- * El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago
- * La indicación de ser pagadero a la orden o al portador
- * La forma de vencimiento.

A su vez, los arts. 710 y 711 del C. de Co., señalan que al pagaré le son aplicables las disposiciones relativas a la letra de cambio, y que el suscriptor del pagaré se equipara al aceptante de una letra de cambio, esto es, quien suscribe un pagaré queda como obligado principal de pagar el derecho prometido en el mismo. Arts. 689 ídem.

Igualmente, dispone la misma legislación comercial:

“ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea. (...)*”

Asimismo, es importante destacar que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores se definen como bienes mercantiles. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria.

A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la legitimación, la autonomía y la literalidad.

(i) La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título. En otras palabras, existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor y por ello la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

(ii) La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas.

(iii) El principio de autonomía versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso y el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor.

(iv) La literalidad está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo; de allí que el artículo 626 del Código de Comercio prescribe que el *“suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*.

En el caso bajo estudio, la parte ejecutada cuestiona la persona a quien debe hacerse el pago, por cuanto en el título valor pagaré N° 2 librado el 6 de septiembre de 2017 por la suma de \$150'000.000, se indicó como tomadores a los señores GUSTAVO CORREA OCHOA Y/O ERIKA FLOREZ JARAMILLO, sin que pueda establecerse de manera cierta y sin ambages, si el beneficiario es el señor CORREA OCHOA o la señora FLOREZ JARAMILLO, si son ambos o cualquiera de los dos, pues dicho pagaré contiene la expresión Y/O.

Lo que caracteriza fundamentalmente al pagaré, es que contiene una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, y cuando los señores JUAN FELIPE CAMPUZANO ZULUAGA y MARIA CLARA TORO ZULUAGA, realizaron dicha promesa en el título valor cuestionado, tenían pleno conocimiento de las personas a quienes debían hacer el pago, por cuanto en el mismo quedó plenamente consignado el nombre de los beneficiarios GUSTAVO CORREA OCHOA Y/O ERIKA FLOREZ JARAMILLO. Por tal motivo, no es cierto que haya una imposibilidad por parte de los deudores demandados, de establecer con claridad y certeza el titular del derecho y la acción cambiaria.

La expresión “y/o” se utiliza para hacer explícita la posibilidad de elegir entre la alternativa de las opciones que relaciona el documento, de tal forma que puede indicar uno, otro o ambos, porque si fuera para indicar sólo uno u otro se emplea la expresión “o”. Entonces los deudores demandados podían realizar el pago al señor GUSTAVO CORREA OCHOA y a la señora ERIKA FLOREZ JARAMILLO, o a uno de los dos, siendo el tenedor legítimo del título el que se encontraba legitimado para ejercer el derecho incorporado en un título.

Así las cosas, ninguna duda se vislumbra en cuanto al requisito de “2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago*”, ya que el título valor pagaré N° 2 librado el 6 de septiembre de 2017, indicó expresamente a los señores GUSTAVO CORREA OCHOA Y/O ERIKA FLOREZ JARAMILLO. Además, contiene la mención del derecho que en el título se incorpora, referente al derecho crediticio representado en la suma de \$150'000.000, documento firmado por los deudores demandados JUAN FELIPE CAMPUZANO ZULUAGA y MARIA CLARA TORO ZULUAGA, quienes prometieron de manera incondicional pagar dicha suma dinero, al haberse declarado sus deudores por mutuo o préstamo, y de haber recibido a entera satisfacción el dinero.

Con base en lo anterior, según las disposiciones mercantiles, el título allegado pagaré N° 2 librado el 6 de septiembre de 2017, objeto de recurso, conserva su validez y existencia en el mundo jurídico, puesto que contiene en su texto los presupuestos de forma que contempla la ley, adquiriendo el

carácter de plena prueba de las obligaciones allí vertidas y del derecho puntual que le asiste a su tenedor para hacerlos valer por la vía ejecutiva.

En este orden de ideas, no se repondrá el mandamiento de pago librado el día 22 de agosto de 2022, con base en los argumentos expuestos por la parte demandada.

Ahora bien, en cuanto tiene que ver con el segundo motivo de inconformidad del recurrente, relacionado con que se libró mandamiento de pago sin tener en cuenta la confesión realizada por la parte actora en el hecho 7°, donde indicó que los demandados *“han efectuado los pagos de interés remuneratorio del 6% trimestral hasta diciembre 2021 en ambos pagares”*, señalando que para el pagaré por la suma de \$200'000.000, concedió los intereses de mora desde el día 12 de julio de 2019 y para el pagaré por valor de \$150.000.000 desde el día 7 de septiembre del año 2022, en este punto se debe precisar que el año correcto es 2019, no 2022 como erradamente lo manifiesta el recurrente.

Frente a este punto nos remitimos a la cláusula segunda de cada uno de los pagaré objeto de recaudo, en los cuales se dejó consignado: *“INTERESES. Que sobre la suma debida reconoceremos y pagaremos de forma trimestral anticipada, unos intereses del seis por ciento (6%) equivalentes a nueve millones de pesos m.l. (\$9'000.000).”*, este valor en cuanto al pagaré N° 2 librado el 6 de septiembre de 2017. Y *“equivalentes a doce millones de pesos m.l. (\$12'000.000).”*, frente al pagaré N° 2 librado el 11 de julio de 2017.

A su vez, indicó el mandatario judicial del ejecutante en la demanda hecho *“SEPTIMO: los demandados han efectuado los pagos de interés remuneratorio del 6% trimestral hasta diciembre 2021 en ambos pagares.”*

De tal manera que, le asiste razón al recurrente en cuando a que no es posible el cobro de los intereses moratorios en una fecha anterior a diciembre de 2021, por cuanto la misma parte ejecutante señaló que hasta dicha fecha se había efectuado el pago de los intereses remuneratorios, sin que sea posible el cobro doble de intereses: moratorios y remuneratorios. Por tal

Proceso: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicado: 05 376 31 12 001 2022 00268 00
Demandante: GUSTAVO CORREA OCHOA.
Demandada: JUAN FELIPE CAMPUZANO ZULUAGA y MARIA CLARA TORO ZULUAGA

motivo, menester es modificar el numeral primero del mandamiento de pago, en cuanto a la fecha de cobro de los intereses moratorios.

Lo expuesto es suficiente, y por ello el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

1).- MODIFICAR por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, la fecha de cobro de los intereses moratorios contenida en los numerales 1.1. y 1.2 del mandamiento de pago librado el día 22 de agosto de 2022, los cuales se cobrarán desde el día 1° de enero del año 2022. En lo demás queda incólume la decisión.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2683e5d4b5f0f4193fa69e5f84cd0fad83954bfed7a7b36c523718e92e06604a**

Documento generado en 04/12/2023 01:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	OSCAR ALBERTO GONZALEZ QUICENO
Demandado	CAROLINA RENDON ARCILA
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00279 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, satisface los supuestos normativos consagrados en el art. 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, incoado por el señor OSCAR ALBERTO GONZALEZ QUICENO, en contra de la señora CAROLINA RENDON ARCILA.

SEGUNDO: MEDIDAS CAUTELARES: LEVANTAR el EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **017-36228** de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja. En consecuencia, líbrese oficio a la citada oficina registral, el cual queda en el expediente digital a disposición de la parte interesada para su gestión. Teniendo en cuenta que no hay constancia de la práctica de la diligencia de secuestro, no hay lugar a librar oficio en tal sentido.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a entregar a la parte demandada los pagarés adosados como base de la ejecución, ya que no hay lugar a disponer el desglose de los mismos por parte de este Despacho, al haberse presentado de manera virtual.

CUARTO: OFÍCIESE a la Notaría 26 del Círculo de Medellín, a efectos de que proceda con la cancelación de la hipoteca contenida en la escritura pública Nro 1205 otorgada el día 13 de junio de 2018, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-36228 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja. Líbrese oficio, el cual queda en el expediente digital a disposición de la parte interesada para su gestión

QUINTO: Efectuado lo anterior, ARCHIVASE la causa.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

Página 1 de 2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **187**, el cual se fija virtualmente el día **5 de Diciembre de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25262c11f2d062a430b26628fd545174b96a5f4a06cf83bd450150448c8c9c7c**

Documento generado en 04/12/2023 01:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	SEBASTIAN RAMIREZ LONDOÑO
Demandados	INVERSIONES PORTOMADERO S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00030 00
Procedencia	Reparto
Asunto	REQUIERE CURADOR AD-LITEM

El Dr. ORLANDO DE JESUS TABORDA PIEDRAHITA, designado como curador ad-litem del acreedor hipotecario BANCO DEL ORIENTE, allegó contestación a la demanda de la referencia.

El presente asunto es adelantado por el señor SEBASTIAN RAMIREZ LONDOÑO, contra la sociedad INVERSIONES PORTOMADERO S.A.S., no contra el BANCO DEL ORIENTE, esta entidad fue citada al proceso por medio de auto proferido el día 13 de julio de 2023, en razón a que del certificado de matrícula inmobiliaria N° 017-32843, allegado por la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, aparece una hipoteca a su favor en la anotación N° 1, la cual no se ha cancelado.

Por lo tanto, se ordenó su citación de acuerdo con lo establecido en el art. 468 regla 4ª del C.G.P., según el cual, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, debe hacer valer su crédito, sea o no exigible. Como no fue posible la notificación personal al BANCO DEL ORIENTE, se le nombró como curador ad-litem al Dr. ORLANDO DE JESUS TABORDA PIEDRAHITA.

En consecuencia, se requiere al Dr. ORLANDO DE JESUS TABORDA PIEDRAHITA, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la norma antes indicada, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto por inclusión en estados.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **187**, el cual se fija virtualmente el día 5 de Diciembre de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0abc39e2a468d8501fe809e00b57f46fcb737a2587310296e3d24a9becda69b8**

Documento generado en 04/12/2023 01:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	RUBEN DARIO BETANCUR VANEGAS
Demandados	INVERSIONES BUNIC GIRALDO S. EN C.
Radicado	05376 31 12 001 2023 00253 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN - ORDENA COMISION PARA SECUESTRO

Decide esta instancia judicial el conflicto suscitado entre el señor RUBEN DARIO BETANCUR VANEGAS, y como demandada la sociedad INVERSIONES BUNIC GIRALDO S. EN C.

El demandante en ejercicio de la acción cambiaria ejecutiva, pretende ejecutar en su favor y contra la sociedad ya reseñada por los siguientes valores:

1.1.- Por la suma de \$50'000.000, por concepto de capital representado en el pagaré visible en las páginas 29-32; más los intereses de mora cobrados a partir del día 29 de abril de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

1.2.- Por la suma de \$250'000.000, por concepto de capital representado en el pagaré visible en las páginas 33-36; más los intereses de mora cobrados a partir del día 29 de abril de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

1.3.- Por la suma de \$200'000.000, por concepto de capital representado en el pagaré visible en las páginas 37-40; más los intereses de mora cobrados a partir del día 29 de abril de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SUPUESTOS FACTICOS

El representante legal de la sociedad demandada suscribió el día 29 de marzo de 2022 en Medellín:

- Pagaré número 001 por valor de \$50'000.000, con fecha de vencimiento del 28 de abril de 2023, el cual fue llenado de acuerdo con su respectiva carta de instrucciones.
- Pagaré número 002 por valor de \$250'000.000, con fecha de vencimiento del 28 de abril de 2023, el cual fue llenado de acuerdo con su respectiva carta de instrucciones.

El día 5 de mayo de 2022, nuevamente el representante legal de la sociedad demandada suscribió en Medellín:

- Pagaré número 003 por valor de \$200'000.000, con fecha de vencimiento del 28 de abril de 2023, el cual fue llenado de acuerdo con su respectiva carta de instrucciones.

En los pagarés objeto de cobro, la sociedad deudora se obligó a pagar intereses remuneratorios del 1.7% mensual anticipado, sobre el capital adeudado, y a pagar intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, conforme a lo señalado por la carta de instrucciones en el literal b). En los pagarés que sirven de base a la ejecución, se acordó como fecha de vencimiento del plazo el 28 de abril de 2023, fecha que fue completada conforme a las cartas de instrucciones de los respectivos pagarés.

La demandada INVERSIONES BUNIC GIRALDO S. EN C., garantizó las obligaciones derivadas de los pagarés ya citados base de la ejecución, mediante hipoteca de primer grado sin límite de cuantía través de la escritura pública Nro. 669 otorgada el día 29 de marzo de 2022 en la Notaría 23 de Medellín, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-38293 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario.

Mediante proveído del día 25 de septiembre de 2.023, se profirió orden de apremio en los términos pretendidos por la parte actora.

La relación jurídico procesal con los demandados se produjo en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022. Así fue como el día 7 de noviembre del año 2023, la parte demandante envió la notificación de forma digital a la parte demandada al correo asesoarangorestrepo@gmail.com, el cual aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demanda, como dirección para efectos de notificaciones judiciales, envío que se realizó por medio del servicio de correo electrónico Servientrega, quien expidió el acuse de entrega, guardando silencio dentro del término de traslado.

No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver, el juzgado encuentra necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, en razón de los distintos factores que la determinan.

Concurren así mismo, los presupuestos procesales que determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el demandante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento, perención o litis pendencia.

Reza el artículo 619 del Código de Comercio, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De la definición se destacan principios que campean los títulos valores, cuales son, el de necesidad, legitimación, literalidad y autonomía.

Para ejercer los derechos contenidos en el título valor se hace necesaria la tenencia, la exhibición del documento. Por la legitimación, al tenedor legítimo del título le asiste la potestad jurídica para ejercer los derechos en él contenidos. Por la literalidad, los derechos y las obligaciones cambiarias se delimitan y determinan en su contenido y extensión a lo que efectivamente se exprese literalmente en el título valor. La autonomía, trata de establecer la norma general, que los derechos y obligaciones contenidos en un título valor son independientes los unos de los otros.

Ejerce la parte actora acción cambiaria, definida como el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor, bien sea por la vía de un cobro voluntario, o por la del correspondiente proceso judicial, evento en el cual ante un procedimiento ejecutivo no se requiere reconocimiento de firmas (art. 793 lb.).

Prevé el art. 780 Op. Cit., que la acción cambiaria se ejercita, entre otros eventos, en el caso de no pago o pago parcial. Aducida a la pretensión la falta de pago del título base de ejecución, procede el análisis del título arrimado.

Estamos ante un pagaré reglamentado por el Código de Comercio a partir del artículo 709. Se define el pagaré como una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, a un término fijo determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador. El pagaré por la forma como se promete el pago, es un título a base de promesa; por la ley de circulación es la orden o al portador; por el derecho incorporado es de contenido crediticio, y por las excepciones oponibles es abstracto.

Como requisitos formales del pagaré se tienen:

- * Firma del creador, que es el promitente u otorgante, única firma esencial, el otorgante responde en acción directa frente al tenedor.
- * Mención del derecho incorporado, el pagaré es un instrumento de crédito, el derecho incorporado es una suma de dinero.
- * La promesa incondicional de pagar, que la hace un promitente, creador del pagaré, quien no ordena sino que promete. De ahí su obligación y la forma bipartita del título.
- * Suma determinada de dinero, por cuanto el derecho incorporado es una suma de dinero, deberá ser ésta líquida y expresa.
- * Nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, el beneficiario del pagaré a la orden debe estar claro y expresamente indicado en el documento.

Se colman en el caso los requisitos generales y específicos para deducir de los títulos valores arrimados para el recaudo, los efectos cambiarios que comportan, como el de hacer efectivo los derechos que incorpora.

De la hipoteca díjase que es un derecho real que recae sobre un inmueble sin consideración a ninguna persona, que permanece en poder de la persona que lo grava, y da facultad al acreedor para perseguirlo en manos de quien se encuentre, y de pagarse preferentemente con el producto de la subasta. En

efecto, como derecho real que es, la hipoteca confiere a su titular el atributo de persecución, esto es, el favorecido con la misma, tiene acción *erga omnes* para perseguir el bien en manos de cualquier persona que lo tenga en su poder en el momento de hacerse exigible la obligación principal que garantiza. Arts. 2452, 2422, 2448 y 2493 del C.C.

Así mismo, como tal, confiere a su titular el atributo de preferencia y consiste en que con el producto de la venta pública obtenida mediante el ejercicio de persecución, se destina para el pago preferente.

En estas condiciones, se ordenará seguir adelante la ejecución como lo prescribe el art. 440 del C.G.P., para que con el producto de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se pague el crédito. Igualmente se condenará en costas a la parte ejecutada, y se ordenará la liquidación de éstas y del crédito, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: **PROSÍGASE** la ejecución a favor del señor **RUBEN DARIO BETANCUR VANEGAS**, en contra de la sociedad **INVERSIONES BUNIC GIRALDO S. EN C.**, por los siguientes valores:

1.1.- Por la suma de \$50'000.000, por concepto de capital representado en el pagaré visible en las páginas 29-32; más los intereses de mora cobrados a partir del día 29 de abril de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

1.2.- Por la suma de \$250'000.000, por concepto de capital representado en el pagaré visible en las páginas 33-36; más los intereses de mora cobrados a partir del día 29 de abril de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

1.3.- Por la suma de \$200'000.000, por concepto de capital representado en el pagaré visible en las páginas 37-40; más los intereses de mora cobrados a partir del día 29 de abril de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: **LIQUIDASE** el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

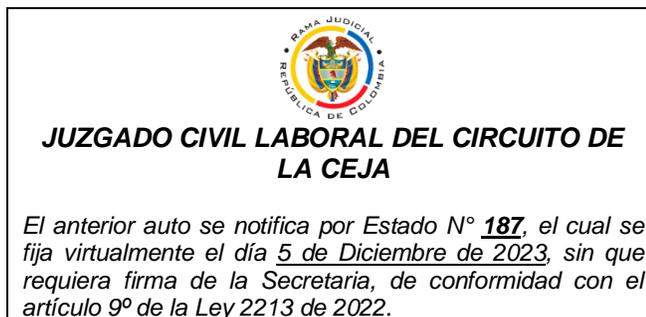
TERCERO: **CONDENASE** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 Idem. Para que se incluya en dicha liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de \$20'000.000, de conformidad con lo dispuesto en art. 5º numeral 4 literal c) del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

CUARTO: CONFIÉRASE comisión al señor Juez Promiscuo Municipal de El Retiro, para que proceda con el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-38293 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, habida cuenta que ya se encuentra debidamente embargado. Se le concede facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalar honorarios provisionales al secuestre por su asistencia hasta la suma de \$300.000.00, reemplazar al secuestre en caso de que el nombrado no concurra a la diligencia, por otro de la lista que haya obtenido licencia expedida de conformidad con lo expuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10448 de la Sala Administrativa del C. S. de la J. Este auto contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario, de conformidad con el art. 112 del C.G.P. Líbrese despacho comisorio, el cual queda en el expediente digital a disposición de la parte demandante para su gestión.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523c49b4202b0111e1ebbbc1c55fe3f3710b110c8498937db3228380997519bb**

Documento generado en 04/12/2023 01:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	LEIDY TATIANA RESTREPO MUÑOZ
Demandado	KREAR INGENIERIA S.A.S. y AFP PROTECCION
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00268 00
Procedencia	Reparto
Asunto	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Teniendo en cuenta la respuesta a la demanda presentada por la AFP PROTECCION, se requiere a la parte demandante a través de su apoderado judicial, a fin de que allegue certificado de la AFP o fondo donde se encuentra vinculada actualmente la señora LEIDY TATIANA RESTREPO MUÑOZ, así como copia completa de su historia laboral hasta la fecha, expedida por el respectivo fondo o AFP.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c053422dfafd7e5063355f57954f55ff4a906ca5518a7b025b783b6e7d87af6e**

Documento generado en 04/12/2023 01:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>